



0008

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**EXP. N.º 01677-2006-PA/TC  
IQUITOS  
VIRGILIO GARAY LOVÓN**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Garay Lovón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 13 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A., representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General 339-90-GG, de 19 de octubre de 1990, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber laborado en la mencionada Compañía desde 10 de mayo de 1966 hasta el 17 de noviembre de 1991, mérito por el cual fue incorporado al citado régimen.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas aduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda alega que la resolución cuestionada se dictó de acuerdo con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente al momento de la resolución en referencia. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la resolución Ministerial N.º 16-2004-EF/10, se apersona al proceso y, contestando la demanda, solicita que sea declarada improcedente, alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión; y que la resolución cuestionada se dictó de acuerdo con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente en aquel entonces.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda considerando que la resolución en referencia no puede ser desconocida en sede administrativa y de manera unilateral, por lo que solo procede determinar su nulidad a través de un proceso judicial.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que, de acuerdo con la sentencia 1417-2005-PA/TC, la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

**FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, se deniega este derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigor desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.º 12508 y 13000; el Decreto Ley N.º 18027 (art. 22); el Decreto Ley N.º 18227 (art. 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
5. La Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen - 27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Gerencia General 339-90-GG, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen 20530, y de la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 10 de mayo de 1966, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366, que exigía que los trabajadores contaran con 7 o más años de servicios a la fecha de su promulgación -27 de febrero de 1974- y que hubiesen laborado para el Estado de manera ininterrumpida, para ser incorporados, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente, importa recordar que en la sentencia del expediente STC 2500-2003-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, declarando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR